



—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Don Carlos Maria de la Torre y Navacerrada, Gobernador Superior y Capitan General de estas Islas.

Al ejercer mi autoridad uno de esos actos que reclamaba la tranquilidad del País, cuyo Superior Gobierno y mando me están confiados, concediendo un indulto de sus pasados desvarios á todos los tulisanes que se presentasen, exceptuando el delito de asesinato, por no residir en mí facultades para ello y si en el Gobierno Supremo, previas las formalidades que las Leyes previenen, he tenido el placer de ver que se han presentado gran parte de ellos armados, entre los que se encuentran algunos cabecillas, por cuya razon el País ha empezado á gozar del beneficio inmenso de la tranquilidad y á poderse dedicar á sus faenas agricolas.

Empero aun quedan algunos restos de aquellos que, desoyendo la voz de la razon y la templanza, persisten en su criminal propósito de proseguir imponiendo á las poblaciones y dando el escandaloso espectáculo de asaltar las casas, robar los ganados y destruir las semelteras que constituyen la propiedad de los vecinos honrados y laboriosos.

Semejante estado de cosas no puede durar, tanto mas, si se tiene en cuenta que desplegándose una activa y constante vigilancia por parte de las justicias de los pueblos, no pueden los diseminados restos de los tulisanes volver en corto número á dominar é imponer su ley á pueblos de cuatrocientos, mil y mil quinientos vecinos, cual varias veces ha sucedido.

Actos de esta naturaleza, conocidos entre los malhechores con el nombre de *Asaltos* en los que emplean cuatro, seis y mas horas sin que los desgraciados que son objeto de sus deprabados fines sean protegidos por sus convecinos, y lo que es mas incalificable, con el consentimiento tácito de las justicias de los pueblos que con su abandono los toleran, exigen imperiosamente el mas severo y rápido castigo.

Cuando las medidas de dulzura y benignidad no son suficientes á corregir los males, necesario es emplear los medios de represión indispensables para devolver la tranquilidad á los vecinos honrados y laboriosos, haciendo conocer al País que las Autoridades velan por su bienestar.

Por mi parte puede este estar seguro que si aquel propósito mio no se ha llenado cumplidamente por los medios que mi corazon desea, el deber sagrado que me impone mi posicion se cumplirá con la dureza á que se han hecho acreedores todos aquellos que, desoyendo mis paternales consejos, persisten en su propósito de arrostrar una vida vandálica. Cúlpense á sí mismos de las fatales consecuencias que han de experimentar ellos y sus familias.

Para conseguir mi propósito recordaré el principio de que mi deseo es «perdonar antes que castigar,» pero llegado el caso del castigo, lo emplearé, y contando con el auxilio de los Curas Párrocos y el de todas las personas honradas, me prometo que llegará á ser una verdad la desaparicion de los criminales que por tantos años tienen en constante alarma las provincias de la Laguna, Batangas, Bulacan, Cavite y Manila.

En su virtud he determinado:

1.º En todo el dia de hoy concluye el segundo plazo concedido por mí á los tulisanes para que se acojan al indulto.

En su consecuencia, y á contar desde la publicacion del presente bando, se ejercerá por las Autoridades locales auxiliadas de las fuerzas del Ejército que se designen, Guardia Civil y demas elementos de que disponen, la mas activa y

enérgica persecucion de los tulisanes, hasta conseguir su completa extincion.

2.º Los Gobernadores políticos y militares, los Alcaldes mayores y las Justicias de los pueblos, respectivamente, no molestarán de ningun modo á los ya presentados, siempre que tengan el salvo-conducto que se les ha espedido por la Capitanía General y que ha sido aprobado por mi Autoridad.

3.º Los Gefes de provincia y distrito y los Gobernadorcillos facilitarán á las partidas destinadas á perseguir los malhechores, cuantos recursos, noticias y auxilios sean precisos para que la persecucion sea mas activa y eficaz, suministrándoles guias conocedores del terreno que puedan dirigir las con mas seguro acierto á los puntos que les sirven de refugio.

4.º Los Gobernadorcillos y demás municipales de los pueblos, los Principales, Cabezas de Barangay y todos los vecinos que por mala fé, negligencia ú otras causas, no prestaren el mas decidido apoyo á la persecucion de los malhechores, haciendo ineficaz el objeto de este bando, serán considerados como encubridores y cómplices y privados de sus cargos, castigándoseles con toda severidad, sin perjuicio de entregarlos á la jurisdiccion competente en el caso de que resulte el menor indicio de su connivencia.

5.º Los Gobernadorcillos, Principales, Cabezas de Barangay y todos los vecinos y demas municipales de los pueblos, cuidarán de impedir que los tulisanes penetren en ellos, ya en cuadrilla ó subrepticamente, para lo cual ejercerán la mas activa vigilancia, no solo dentro de las poblaciones, sino en los términos jurisdiccionales de las mismas, entregando á la Autoridad de la provincia á cuantos juzguen en inteligencia con los malhechores ó que no vayan provistos de los correspondientes documentos, en el concepto de que si llegare á suceder se les exigirá tambien la mas estrecha responsabilidad en los términos que espresa el artículo anterior.

6.º Hasta que no se hayan completamente esterminado los criminales de las cinco provincias citadas, estas continuarán en estado de sitio y los malhechores y todos los que sean aprehendidos por las tropas y autoridades serán entregados al Consejo de guerra permanente.

7.º Los Gefes de las provincias respectivas cuidarán del mas exacto cumplimiento de este bando, al que procurarán dar la mayor publicidad en todos los pueblos de ellas, fijándole además en los tribunales y dándole conocimiento de su recibo y de haberlo así efectuado.

Dado en Manila á 30 de Agosto de 1869.—*Carlos Maria de la Torre.*

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército para el 30 de Agosto de 1869, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer que mañana martes 31 del actual celebre consejo de guerra ordinario el Regimiento de Infantería Princesa n.º 7, presidido por el 1.º Gefe accidental del mismo el Teniente Coronel Comandante D. José de Rato y Hevia, dándose por la plaza las órdenes convenientes al efecto, para ver y fallar el proceso instruido contra el cabo 2.º del espresado Cuerpo Mariano Agojo, en averiguacion de su conducta militar el dia 8 de Diciembre del año próximo pasado, siendo Comandante de una patrulla.

Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército y asistencia de todos los Oficiales y Cadetes de la guarnicion francos de servicio á la lectura del proceso, con arreglo á ordenanza.—El Coronel Gefe de E. M., *José Rubí.*

Consecuente à la Superior orden que precede, ha dispuesto el Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, se constituya el citado consejo, con arreglo à ordenanza, mañana à las 7 de ella en la casa habitacion del 4.^o Gefe accidental del mismo, asistiendo de vocales cuatro Capitanes de dicho Cuerpo, uno del n.^o 1 y otro del n.^o 6, y el suplente del n.^o 8. La Misa del Espíritu Santo se dirà media hora antes en la Iglesia de Quiapo por el Padre Capellan del mismo, sustituyéndole en caso necesario el del n.^o 1.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torontegui*.

Servicio de la plaza del 31 de Agosto de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante Don Eduardo Beaumont.—*De imaginaria*, el Comandante D. Luis Cisneros.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, n.^o 7.—*Sarmento para el paseo de los enfermos*, n.^o 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torontegui*.

MARINA.

COMANDANCIA DE MATRÍCULAS DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Habiendo fallecido Anastasio Ortega, natural de Zamboanga, marinero que fué de la barca española *Ercilla*, se anuncia al público para que los que se crean con derecho à heredar la cantidad de \$350 pertenecientes à dicho finado, se presenten en el término de treinta días à producir su reclamacion en la Comandancia general de Marina de este Apostadero, bien por sí ó por medio de apoderado competentemente autorizado.

Manila 28 de Agosto de 1869.—*Manuel Carballo*. 3

Habiendo fallecido Juan Lonzaga, natural de S. José, en Antique, grumete que fué del bergantin español *Porvenir*, se anuncia al público, para que los que se crean con derecho à heredar los catorce pesos cuarenta céntimos pertenecientes à dicho finado, se presenten en el término de treinta días à producir su reclamacion en la Comandancia general de Marina de este Apostadero, bien por sí ó por medio de apoderado competentemente autorizado.

Manila 28 de Agosto de 1869.—*Manuel Carballo*. 3

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Debiendo sacarse de nuevo à pública subasta los lotes números 1, al 13, 20, 21, 26 al 32, todos inclusivos, que dejaron de subastarse el 20 del actual por falta de licitadores, se avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 28 de Julio próximo pasado, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila ó Intervencion de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, el día 17 de Setiembre próximo venidero, à las doce y media de la mañana, en que debe tener lugar el espresado remate, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 24 de Agosto de 1869.—*El Comisario, Aureliano Cañellas*. 0

Debiendo sacarse de nuevo à pública subasta los lotes n.^{os} 1, 2 y 7 al 11, todos inclusivos, que dejaron de subastarse el 20 del actual por falta de licitadores, se avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 12 de Julio último, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposicion que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila ó Intervencion de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones, con arreglo al citado modelo el día 17 de Setiembre próximo, à las doce de su mañana, en que debe tener lugar el espresado remate, ante la Junta Económica del Apostadero, que se reunirá en la casa-Comandancia general del Arsenal.

Cavite 24 de Agosto de 1869.—*El Comisario, Aureliano Cañellas*. 1

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaportes para regresar à su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Vy-Congquian.....	6549	Go-Chuylen.....	2046
Go-Siamco.....	4029		

Manila 28 de Agosto de 1869.—*Clemente*. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.

De orden Superior, el 9.^o sorteo de la Real Lotería, tendrá lugar en los Estrados de la Administracion Central de Rentas Estancadas, sita en la Isla de Romero del pueblo de Santa Cruz, à las nueve en punto de la mañana del día 3 del mes de Setiembre próximo venidero.

Manila 21 de Agosto de 1869.—*Escalera*. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantin español *Emuy* saldrà para Hong-Kong el miércoles 1.^o del entrante mes, y pide visita de salida à las 8 de su mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 28 de Agosto de 1869.—*Hazañas*.

SECRETARÍA DE LA REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS.

Sesion extraordinaria el 1.^o de Setiembre próximo, à las ocho de su noche, para tratar de la conveniencia de reformar la legislacion vigente sobre Sociedades anónimas.

Manila 29 de Agosto de 1869.—*Antonio de Keyser*. 2

REAL COLEGIO DE SAN JOSÉ DE ESTA CAPITAL.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Vice-Patrono de estas Islas, se saca à pública subasta el día 1.^o de Setiembre próximo, en dicho Colegio, de diez à doce de dicho día, para su remate en el mejor postor, las obras de reparacion de las Casas del pueblo de Tunasan y el de Lian, en la provincia de Batangas, situadas en las Haciendas de dicho Colegio, por la total cantidad de diez mil ochocientos cincuenta y cinco escudos con cincuenta céntimos, cuyos planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y administrativas, se hallan de manifiesto de ocho à doce de los días no feriados.

Manila 25 de Agosto de 1869.—*Felipe M. de Setien*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Rector del Colegio de San José.

Don N. N., vecino de..... ofrece tomar à su cargo la contrata de las obras de reparacion de la Casa Hacienda del pueblo de Tunasan y la del de Lian, en la provincia de Batangas, por la cantidad de..... escudos para lo cual se ha enterado debidamente en la oficina del Colegio, de los presupuestos, planos y condiciones facultativas y administrativas referentes à dichas obras.

Acompaña por separado el documento que acredita haber puesto en la Caja de Depósitos para responder à este servicio, la cantidad correspondiente al cinco por ciento de la total en que están presupuestados.

Fecha y firma. 1:

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga, bajo el tipo ascendente de trescientos nueve escudos anuales, ó sean novecientos veintisiete escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.^o 3, el día 28 de Setiembre próximo venidero las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.^o, con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 16 de Agosto de 1869.—*Félix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de las tres partidas de tierras comunales, situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga.

1.^a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos nueve escudos, ó sean novecientos veinte y siete escudos en el trienio, cuyo pormenor se espresa à continuacion en los tipos parciales que à cada partida de tierra corresponde.

La primera compuesta de siete cavanes de semilla en el partido de Cabatangas, bajo el tipo de ciento doce escudos anuales.

La segunda de nueve cavanes de semilla en el barrio de Baliuasan, bajo el tipo de ciento sesenta y un escudos anuales.

La tercera de dos cavanes de semilla en la visita de Boalan, bajo el tipo de treinta y seis escudos anuales.

2.^a Se admitirán proposiciones por cada una de las partidas de tierras citadas en la condicion anterior, ó por todas reunidas, siendo preferida la proposicion que abrace las tres, siempre que la cantidad ofrecida esceda ó al menos cubra el total importe de las que se hubiesen ofrecido por cada una de dichas tres partidas.

3.^a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de cuarenta y siete escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

4.^a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirà licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

5.^a Con arreglo al art. 8.^o de Instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden.

tiendan à turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

6.ª Los documentos de depósito se devolverán à sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, à escepcion del correspondiente à la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

7.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila ò del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia, el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de taba y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

8.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

9.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto à lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.» Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, à no ser que este forme parte de la fianza.

10. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

11. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para llevar à efecto su contrata, procurando estos mismos que el asentista cumpla con estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

15. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

16. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese à sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

17. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

18. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

19. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

20. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.
Manila 24 de Julio de 1869.—Pedro Orozco Riera.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de las tres partidas de tierras comunales, situadas en Cabatangas, Baliuasan y Boalan del distrito de Zamboanga, por la cantidad de . . . escudos (E. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º . . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 47 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública, se avisa al público que el dia primero de Setiembre próximo, tendrá lugar à las doce de la mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, la venta de quince mil quintales de tabaco en rama de Cagayan é Isabela por mitad, bajo las condiciones que se insertan en el pliego adjunto, aprobado por dicho Excmo. Sr. Intendente.

Manila 24 de Agosto de 1869.—Por acuerdo de S. E., Francisco Rogent.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para la venta en pública subasta con destino à la exportacion de quince mil quintales de tabaco rama de Cagayan é Isabela por mitad.

1.ª La enagenacion de los quince mil quintales se dividirá en quince lotes iguales de à mil quintales, numerados del 1 al 15 y clasificadas cada uno de ellos en esta forma:

	DE CAGAYAN.	DE ISABELA.	TOTAL.
De 1.ª clase	50	50	100
» 2.ª id.	200	200	400
» 3.ª id.	250	250	500
	500	500	1000

2.ª La Administracion se compromete à no vender en almoneda ni remesar à otros mercados ninguna otra cantidad de tabaco en rama hasta Noviembre próximo.

3.ª El tipo para abrir postura à la enagenacion de cada lote será el de cincuenta escudos y cincuenta céntimos de escudo por quintal. Se desechará en el acto del remate toda proposicion que no cubra el tipo.

4.ª El pago de los lotes que resulten rematados deberá efectuarse en metálico en la Tesorería Central dentro de los tres dias siguientes al de la subasta. Sin embargo, se admitirán dos terceras partes en pagarés al plazo máximo de noventa dias, siempre que se hallen garantidos à satisfaccion de la Intendencia general con dos firmas respetables, una la del tirador y otra por aval ó por endoso, pero al importe de estos pagarés deberá aumentarse el respectivo interés à razon de 8 p.º anual con que actualmente descuenta el Banco Filipino los valores de comercio.

5.ª Todo el tabaco se entregará empacado en tercios de cuatro y dos quintales, con la envoltura de esteras de saja de plátanos y abrigo de saburan.

6.ª Con presencia de la carta de pago que expedirá la Tesorería Central se facilitará orden al Almacenero del ramo para que entregue el tabaco al interesado, quien lo recibirá à su completa satisfaccion, pudiendo abrir el tercio ó tercios que guste para comparar la calidad y clase de su contenido, pero en este caso será de su cuenta el reempaque de los tercios que se abran.

7.ª Las partidas de tabaco que se adquieran en virtud de esta venta han de ser destinadas precisamente para exportarse, bajo las reglas generales, al otro lado del Cabo de Buena Esperanza, obligándose el exportador con documento especial que expedirá al efecto, à presentar en el término de dos años, à contar desde la fecha de la entrega, la certification del Consul español residente en el punto à que se destine el artículo, en que acredite su llegada y desembarque en la misma cantidad que à bordo del buque conductor fué recibido.

8.ª Los tercios serán entregados enjutos y bien acondicionados, à satisfaccion del comprador, quien podrá pesarlos si gustare antes de su salida de los Almacenes: en la inteligencia de que una vez entregado, no se admitirán reclamaciones de ninguna especie.

9.ª El tabaco se conservará en los Almacenes de la Renta hasta que sea conducido y custodiado directamente à bordo del buque en que deba embarcarse.

10. Las proposiciones se presentarán firmadas al Presidente de la Junta en pliego cerrado y estendidas bajo la forma precisa que se espresa en el modelo colocado al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre ò la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello tercero y la oferta que en ella se haga se espresará en guarismo y en letra clara y legible por escudos y céntimos de escudo.

11. Segun se reciban los pliegos, el Sr. Presidente dará número ordinal à los que sean admisibles. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto, quedando sujetos à las consecuencias del escrutinio.

12. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dará principio a la apertura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

13. Si resultasen empatadas dos o mas proposiciones que saan las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores, de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

14. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo o alguna parte del acto de la subasta.

15. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado unida al espediente de su razon se elevará por el Sr. Presidente a la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sancion, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

16. Los compradores satisfarán a prorata al Escribano de Hacienda los derechos que correspondan é importe del papel.

Manila 24 de Agosto de 1869.—El Administrador Central, *Ramon Antonio Couder*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Reales Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir, . . . lotes de tabaco rama al precio de E. . . por quintal, sujetándose a las condiciones que abraza el pliego de su razon publicado en la Gaceta.

Manila de de 1869. 2:

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia cuatro de Setiembre próximo a las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, y en las subalternas de las provincias de Cagayan y la Isabela, se sacará a subasta la contrata de conduccion a los Almacenes generales de esta capital del tabaco que se cosecha en las citadas provincias, bajo tipo reservado, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta n.º 173, correspondiente al juéves veinticuatro de Junio y artículo adicional, que tambien se insertó en la Gaceta n.º 186, correspondiente al miércoles siete de Julio últimos. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendo que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 7 de Agosto de 1869.—*Francisco Rogent*. 0

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE ZAMBALES.

Vacante la plaza de defensor de presos del Juzgado de primera instancia de esta provincia, dotada con el sueldo de doscientos ochenta y ocho escudos anuales por renuncia del que la servía; se anuncia al público para que los que aspiren desempeñarla, presenten sus solicitudes a esta Alcaldia mayor con los documentos que acrediten su edad é idoneidad, en la inteligencia de que se ha de elevar la oportuna propuesta al Tribunal Superior de estas Islas el dia treinta del mes entrante de Setiembre.

Iba 18 de Agosto de 1869.—*Federico G. Reguera*. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo de esta provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente nombrada Titay, natural y vecina de Tondo, cari redonda, color trigueño, estatura alta y cuerpo regular, para que dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia a contestar los cargos contra ella misma resulta en la causa n.º 2734 por contrabando de tabacos, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose con los Estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren.

Dado en Santa Cruz 25 de Agosto de 1869.—*Cuervo y Valdés*.—Por mandado de su Sría., *Luis Perez de Tagle*. 0

Don Wenceslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente chino Tan-Tuaco, se ignora el pueblo de su naturaleza y su edad, del Imperio de China, de estatura, cuerpo y boca regulares, cara ovalada, color moreno, con algunas canas, en la causa n.º 2650 que contra el mismo se instruye por fabricacion de monedas falsas, para que por el término de treinta, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia, apercibido que de no hacerlo seguirá sustanciando la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose en ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, a quienes se nombrará en representacion del mismo.

Dado en Santa Cruz arrabal de Manila a 25 de Agosto de 1869.—*Wenceslao Cuervo y Valdés*.—Por mandado de su Señoría., *Luis P. de Tagle*. 0

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en las actuaciones que se instruyen en este Juzgado para dar cumplimiento a una carta orden del Tribunal Superior sobre costas de costas, se cita y emplaza a D. Theofilo de los Santos, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha, comparezca a este Juzgado a satisfacer la cantidad de diez pesos que resulta en deber por costas causadas en el rollo del recurso de queja en el juicio verbal seguido con Feliciano Panganiban, apercibido que de no hacerlo se procederá a lo que en justicia haya lugar.

Oficio de mi cargo en Santa Cruz a 27 de Agosto de 1869.—*Luis Perez de Tagle*. 3

En virtud de providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaida en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado del mismo distrito por el Procurador D. Antonio Revilla en representacion del chino Si-Siap contra D. Petronilo Tolomeo Ventura, y continuados despues de la muerte de este contra sus herederos ausentes sobre cantidad de pesos, se ha espedido el mandamiento de apremio del tenor siguiente.—«Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor del distrito de Binondo y Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.—Cualquiera de los tenientes de este Juzgado a quien el presente fuere entregado por la parte ejecutante, requerirá a los herederos del finado D. Petronilo Tolomeo Ventura, al pago de la cantidad de mil doscientos ochenta y cuatro pesos y quince cuartos que adeuda al chino Si-Siap, con los premios legales desde el primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres hasta el dia que se verifiquen su real, íntegro y efectivo pago, con las costas causadas y que se causaren, haciéndoles entender que no pagando en el acto se procederá con arreglo a derecho contra los bienes embargados al deudor, pues así tengo mandado en la sentencia de remate de nueve de Marzo último. Cuyas diligencias practicaré ante la fé del presente Escribano. Dado en San José a veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José F. de Cañete*.—Por mandado de su Sría.—*Félix Dujua*.» Lo que se publica en cumplimiento de la providencia al principio citada, para que llegue a noticia de dichos herederos ausentes.

San José y oficio de mi cargo a veintitres de Agosto de 1869.—*Félix Dujua*. 0

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en esta fecha en las actuaciones que se instruyen a virtud de una carta orden del Tribunal superior de la Audiencia territorial de estas Islas, sobre citacion y emplazamiento de las partes en los autos pendientes en dicha superioridad seguidos por Juana Norriega contra el curador de los hijos menores de D. Mariano Icoa, sobre cantidad de pesos, se cita, llama y emplaza a la indicada Juana Norriega, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en esta Escribanía a ser notificada de una providencia recaida en las mismas.

S. José y oficio de mi cargo a 25 de Agosto de 1869.—*Félix Dujua*. 0

Sr. D. Luis de Cueto y Rull, Alcalde mayor del distrito de Intramuros de esta provincia, Juez de primera instancia del mismo, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el Escribano infrascrito dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mariano Arévalo, soltero, de veinticinco años de edad, de estatura baja, cuerpo regular, color trigueño, con un lunar la megilla izquierda, pelo largo y negro, ojos y cejas negros, de oficio mendigante, cojo de dos pies y pasado de todo el cuerpo, natural y vecino de Muntinglupa, reo de la causa n.º 3218, que se sigue en este Juzgado por heridas, para que por el término de treinta dias, a contar desde esta fecha, se presente en este mismo ó en la cárcel pública de esta provincia a contestar a los cargos que contra él resulta en dicha causa, pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia y de lo contrario se sustanciará la causa por su ausencia y rebeldia hasta definitiva, parándole por consiguiente los perjuicios de lo que hubiere lugar.

Dado en Manila 26 de Agosto de 1869.—*Luis de Cueto y Rull*.—Por mandado de su Sría., *Francisco R. Abellana*. 0

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de 1.ª instancia de la misma, que de estar en actual ejercicio de sus funciones doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los testigos chinos infieles Tan-Quingco y Du-Pyco, vecinos del barrio de San Antonio, de esta arrabal, de oficios tenderos de pescadores secos, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicacion en la Gaceta de esta citacion, se presente en este Juzgado prestar declaracion en causa criminal n.º 64 sobre malos tratos, apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Tondo y Agosto 25 de 1869.—*Francisco Perez Romero*.—Por mandado de su Sría., *Pedro Memije*. 0

Por proveido de esta fecha dictado en la causa n.º 988 seguida en el Juzgado de esta provincia contra Don Hermenegildo Nalagan, por heridas, se ha mandado que se saquen a pública subasta los bienes embargados al mismo Nalagan, en los dias 23, 24 y 25 del próximo Setiembre, en los estrados de este Juzgado, bajo el tipo de sus respectivos avalúos, verificándose el remate en el último de los citados dias a favor del mejor postor; cuyo inventario, desde esta fecha se encuentra de manifiesto en esta Escribanía de mi cargo.

Lo que se anuncia en la Gaceta oficial para que llegue a general conocimiento.

Escribanía de la Laguna a 23 de Agosto de 1869.—*Miguel Guevara*. 1